



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrada Ponente: TERESA RUIZ NUÑEZ
Radicación: 11001 22 52 000 2023 00006 00
Accionante: Jorge Alberto León
Asunto: Hábeas Corpus de primera instancia
Decisión: Niega

Bogotá D. C., Noviembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por JORGE ALBERTO LEÓN, detenido en la Estación de Suba, recibido en este despacho a las 9:47 de la mañana, procedente de la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a la autoridad pertinente para información de la situación jurídica actual del señor JORGE ALBERTO LEÓN.

Se ordenó notificar de la presente acción constitucional a la Estación de Policía XI de Suba, para que informe cual es la situación de privación de libertad en la que se encuentra el señor JORGE ALBERTO LEÓN, especificando lo concerniente a su estado de salud y los demás que considere pertinente.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor JORGE ALBERTO LEÓN, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad

personal cuando i) alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o ii) ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, iii) cuando “se configura una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“- **Por privación ilícita de la libertad.** Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- **Por prolongación ilícita de la privación de la libertad.** Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- **Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma²,** como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

El caso concreto:

Indica el Señor **Jorge Alberto León**, que se encuentra en grave estado de salud en la Estación XI de Suba, por cuanto fue apuñaleado y no ha sido trasladado a un centro hospitalario.

Conforme a lo anterior, es claro que la solicitud está encaminada a poner de presente algunas complicaciones de salud que lo aquejan y por lo tanto ninguna solicitud frente a los presupuestos que rigen el instituto de habeas corpus, esto es, privación ilegal de la libertad o prolongación injustificada. Además, conforme a la información suministrada por la Estación de Policía donde se encuentra recluido el accionante “el Señor JORGE ALBERTO LEON, manifiesta de manera libre y espontánea que no ha sido víctima de agresiones ni presenta ninguna lesión con arma corto punzante”.

No obstante, lo anterior se itera, la petición no está encaminada a cuestionar la privación de la libertad, la información suministrada por la Estación Policía indica que el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, legalizó la captura y le impuso medida de aseguramiento a Jorge Alberto León, decisión comunicada con la boleta de detención correspondiente, lo que significa que se encuentra legalmente privado de la libertad.

Así las cosas, se declarará improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

PRIMERO. - Declarar improcedente la solicitud de habeas corpus invocada por JORGE ALBERTO LEÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. -Entérese inmediatamente al accionante y a la autoridad vinculada.

TERCERO: Solicitar a la Estación de Policía donde se encuentra recluso Jorge Alberto León, para que se le preste la atención médica necesaria a los quebrantos de salud que presenta.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada

X. 
SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ
Secretaria